



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5668-2006-PA/TC
AREQUIPA
TOMÁS HIDALGO ROSAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 25 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 5668-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tomás Hidalgo Rosas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 132, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue una pensión sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967 y con arreglo a la Ley Minera N° 25009; pide también se efectúe un nuevo cálculo del monto de la pensión y el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda y solicita se la declare improcedente, alegando que sí le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967 por haber reunido los requisitos de ley, durante la vigencia del referido decreto ley y que en el caso de autos, no se han vulnerado los derechos constitucionales del actor, por lo que el amparo no es la vía idónea.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que es necesaria la actuación de pruebas para determinar si le corresponde o no la pensión minera que



3100

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita, por lo que el amparo no es la vía pertinente para dilucidar la pretensión.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por estimar, además, que la pensión que percibe el actor es superior al mínimo establecido por jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N° 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, 15 años de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4 y la constancia de trabajo de fojas 5, así como de la cuestionada Resolución N° 0000009937-2001-ONP/DC/DL 19990, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú en el período del 28 de noviembre de 1962 al 31 de mayo de 1999, acumulando un total de 35 años de aportaciones, habiendo sido su último cargo el de especialista mecánico en el Departamento de Mecánica Concentradora. Con el dictamen de la comisión médica del IPSS de fecha 17 de agosto de 2004, obrante a fojas 95, se determina que el recurrente padece de hipoacusia neurosensorial con 25% de menoscabo, y que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 2, se acredita que nació el 7 de marzo de 1940, y que cumplió la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera, por haber trabajado en Centro Producción Minera,



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DIFUSIÓN PÚBLICA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 7 de marzo de 1990.

Por consiguiente al demandante sí le corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez que reunió los requisitos para la pensión de jubilación minera (edad y aportes) después de la entrada en vigencia de la citada ley.

6. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que en reiterada jurisprudencia, el TC ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa de fojas 3– la percepción de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

135



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5668-2006-PA/TC
AREQUIPA
TOMÁS HIDALGO ROSAS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Tomas Hidalgo Rosas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 132, su fecha 15 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 6 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue una pensión sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967 y con arreglo a la Ley Minera N° 25009; pide también se efectúe un nuevo cálculo del monto de la pensión y el pago de devengados.
2. La emplazada contesta la demanda y solicita se la declare improcedente, alegando que sí le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967 por haber reunido los requisitos de ley, durante la vigencia del referido decreto ley y que en el caso de autos, no se han vulnerado los derechos constitucionales del actor, por lo que el amparo no es la vía idónea.
3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que es necesaria la actuación de pruebas para determinar si le corresponde o no la pensión minera que solicita, por lo que el amparo no es la vía pertinente para dilucidar la pretensión.
4. La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda por estimar, además, que la pensión que percibe el actor es superior al mínimo establecido por jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de



8700

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N° 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, 15 años de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4 y la constancia de trabajo de fojas 5, así como de la cuestionada Resolución N° 0000009937-2001-ONP/DC/DL 19990, que el demandante laboró en la empresa minera Southern Perú en el período del 28 de noviembre de 1962 al 31 de mayo de 1999, acumulando un total de 35 años de aportaciones, habiendo sido su último cargo el de especialista mecánico en el Departamento de Mecánica Concentrador. Con el dictamen de la comisión médica del IPSS de fecha 17 de agosto de 2004, obrante a fojas 95, se determina que el recurrente padece de hipoacusia neurosensorial con 25% de menoscabo, y que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 2, se acredita que nació el 7 de marzo de 1940, y que cumplió la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera, por haber trabajado en Centro Producción Minera, el 7 de marzo de 1990.
Por consiguiente al demandante sí le corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25967, toda vez que reunió los requisitos para la pensión de jubilación minera (edad y aportes) después de la entrada en vigencia de la citada ley.
6. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que en reiterada jurisprudencia, el TC ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa de fojas 3– la percepción de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
9. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A blue ink signature of the name Alva Orlandini Bardelli Lartirigoyen.

A blue ink signature of the name Daniel Figallo Rivadeneyra.

Lo que certifico:

A blue ink signature of the name Daniel Figallo Rivadeneyra.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)